



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES ST-JDC-115/2021 Y
SU ACUMULADO ST-JDC-140/2021

ACTOR: FRANCISCO CASTILLO
ALCANTAR

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el juicio ciudadano **ST-JDC-115/2021**, y **revoca** la respuesta dada al escrito de petición del ciudadano Francisco Castillo Alcantar, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral para ajustar las fechas de los procesos electorales.



El siete de agosto de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG187/2020**, por el cual ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampaña y el relativo a recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

2. Impugnación y resolución del acuerdo INE/CG187/2020.

El trece de agosto de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional controvertió el referido acuerdo mediante la interposición del recurso de apelación **SUP-RAP-46/2020**.

El dos de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior de este tribunal electoral resolvió el referido medio de impugnación en el que determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular al Instituto Nacional Electoral, para que emitiera una nueva determinación en la que analizara, de manera casuística, la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.

3. Acuerdo INE/CG289/2020. En acatamiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, el once de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral dictó el citado acuerdo, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo precampañas y el relativo a la recepción del apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

4. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/43/2020**, por medio del cual expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía de esa entidad



federativa, interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la LXI Legislatura del Estado, así como a los integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral local 2021.

5. Ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG04/2021**, a través del cual se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano de los diversos procesos electorales en curso.

6. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral en el Estado de México para renovar a los integrantes de los ayuntamientos y la legislatura.

7. Escrito de manifestación de intención. A decir del actor, el dieciocho de enero del año en curso, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el escrito por el cual manifestó su intención de ser designado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México.

8. Procedencia del escrito de manifestación de intención. Aduce el actor que el veinticinco de enero del presente año, mediante el acuerdo **IEEM/CG/28/2021** se determinó la procedencia de su escrito de manifestación de intención, por lo que se le otorgó la respectiva constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México.



Asimismo, en el referido acuerdo se determinó que el ciudadano Francisco Castillo Alcantar podría, dentro del plazo de treinta días naturales, captar el apoyo de la ciudadanía respectivo, esto es, del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

9. Solicitud. El veinte de febrero de este año, el actor presentó el escrito, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, por medio del cual solicitó al Consejo General de dicho instituto la ampliación del plazo establecido para la obtención del apoyo ciudadano.

10. Primer respuesta a la solicitud (acto impugnado). El veintidós de marzo del año en curso, mediante el oficio **IEEM/DPP/0880/2021**, recibió la notificación, por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, de la respuesta de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del Instituto Nacional Electoral, respecto del escrito referido en el numeral que antecede.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la respuesta referida en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias del primer juicio ciudadano. El dos de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente.



IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-115/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Segunda respuesta a la solicitud. El veintinueve de marzo del año en curso, mediante el oficio **IEEM/DPP/0955/2021**, recibió la notificación, por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, de la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto del escrito referido en el número nueve de los antecedentes.

VI. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril de este año, el actor presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la respuesta que le fue dada al escrito referido en el punto nueve de los antecedentes, mediante el oficio **INE/DERFE/0490/2021**, de veintiséis de marzo de este año, la cual le fue notificada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VII. Radicación del juicio ciudadano ST-JDC-115/2021 y requerimiento. El seis de abril de este año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remitiera a esta Sala Regional, de manera certificada, el acuerdo por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el actor, mediante el escrito presentado el veinte de febrero del año en curso.



De igual forma, a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, para que remitiera a esta Sala Regional, de manera certificada, las constancias de notificación del correo electrónico que el actor refirió en su demanda como anexo del oficio **IEEM/DPP/0880/2021**.

VIII. Recepción de constancias del segundo juicio ciudadano. El siete de abril del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente.

IX. Integración del expediente y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-140/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Cumplimiento de requerimiento y admisión del juicio ciudadano ST-JDC-115/2021. El siete y ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias con las que el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, y el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por el magistrado instructor, y en esa misma fecha (ocho), admitió a trámite la demanda del citado juicio ciudadano.

XI. Radicación y admisión del juicio ciudadano ST-JDC-140/2021. El doce de abril de este año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del citado juicio.

XII. Cierres de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente



por realizar, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios promovidos por un ciudadano, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de controvertir la respuesta dada a su escrito de petición, mediante el cual solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano, entidad federativa que está comprendida en la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes juicios, se



advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en el promovente, en las autoridades responsables (Consejo General, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Dirección de Productos y Servicios Electorales, todos del Instituto Nacional Electoral) y en la pretensión que tiene el promovente, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, así como acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-140/2021**, al diverso **ST-JDC-115/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento del juicio ciudadano ST-JDC-115/2021. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9º,



párrafo 3, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Así, esta Sala Regional advierte que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con el diverso 10, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado es de tipo preparatorio y -por tanto- no ha adquirido definitividad. En consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, además de los partidos políticos, es un derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente conforme con los requisitos, condiciones y términos que se establecen en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en este artículo constitucional, en la legislación secundaria se ha previsto el procedimiento legal que regula la figura de las candidaturas independientes.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano encargado de emitir las reglas para la operación de la organización y desarrollo de la elección a través de sus órganos centrales, como lo son las direcciones ejecutivas y unidades técnicas de dicho Instituto, así como los consejos y juntas locales o distritales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el



proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de los candidatos;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de los candidatos independientes.

De esta forma, a partir de la presentación de la manifestación de intención y la documentación exigida, la o el ciudadano adquiere la calidad de aspirante, por lo que podrá comenzar a solicitar los apoyos ciudadanos correspondientes a efecto de alcanzar los porcentajes exigidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que la autoridad conceda el registro a la candidatura en la contienda electoral.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento legal establecido para la obtención de una candidatura independiente se encuentra conformado por una serie de etapas que impone, a quienes pretendan participar bajo la modalidad independiente, la obligación de cumplir con las condiciones necesarias prescritas en la ley y de conformidad con esta última. Asimismo, atribuye a la autoridad electoral las facultades necesarias para hacer efectiva su observación.

En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar



apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene, entre otras, la atribución de promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral, así como la de facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales.

En cuanto al Sistema Institucional de Archivos,¹ de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley General de Archivos, particularmente, el módulo *e-oficio*, en órganos centrales y delegacionales locales, se define como el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

De acuerdo con lo anterior, y el informe rendido por la autoridad responsable, esta aplicación automatiza el proceso y los servicios basados en la gestión de asuntos o correspondencia, permitiendo la creación o registro de un asunto a partir de su generación/recepción, administrando todo el ciclo de atención y considerando las acciones de trámite (envío, turno o copia), respuesta, seguimiento y clasificación, hasta la conclusión o descargo del asunto o documento, siendo su objetivo principal la optimización del tiempo de respuesta a las solicitudes internas y externas de cada área.

¹ <https://sai.ine.mx/>



En el caso, el actor presentó un escrito solicitando al Consejo General, la ampliación del plazo para la recolección del apoyo ciudadano, para la postulación de su candidatura a la presidencia municipal de Nicolás Romero, Estado de México, atendiendo a la situación sanitaria que se vive en el Estado de México, originada por la pandemia.

Para ilustrar el sentido de la decisión, y de conformidad con lo expuesto, se considera necesario hacer una breve reseña del procedimiento para atender la solicitud del actor en el Instituto Nacional Electoral:

1. Turno. Obra en autos el correo electrónico de veinte de febrero de dos mil veintiuno, en cuyo asunto refiere “correo prórroga obtención de apoyo ciudadano”² del que se advierte lo siguiente:

SIN TEXTO

² Del cual obra también obra la captura de Pantalla del Detalle de Seguimiento en el Sistema de Archivos Institucional (SAI) identificado con el ID 11609856, remitido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-115/2021 Y ST-JDC-140/2021 ACUMULADO

De: PATIÑO ARROYO MIGUEL ANGEL <miguel.patino@ine.mx>

Enviado el: sábado, 20 de febrero de 2021 02:14 p. m.

Para: VARGAS ARELLANES JACQUELINE <jacqueline.vargasa@ine.mx>; MIRANDA JAIMES RENE <rene.miranda@ine.mx>

CC: MURILLO GARCIA VERONICA SUSANA <susana.murillo@ine.mx>; FUENTES RIOJAS RODRIGO ESTEBAN <rodrigo.fuentes@ine.mx>; BACA NAKAKAWA ARON <aron.baca@ine.mx>; SOSA BUSTAMANTE RAUL ALBERTO <raul.sosa@ine.mx>; ANALCO ROJAS ISRAEL <israel.analco@ine.mx>; TAPIA MORA SANDRA ANGELY <sandra.tapia@ine.mx>; LOPEZ CONSTANTINO MIGUEL SAUL <miguel.lopez@ine.mx>; MENDOZA ELVIRA GABRIEL <gabriel.mendozae@ine.mx>

Asunto: Correo prórroga obtención de apoyo ciudadano.

DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN y DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES P R E S E N T E S

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, inciso i) y 119, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67, numeral 1, incisos b) y q), y 73, numeral 1, incisos a) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 26, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; remito escrito del ciudadano Francisco Castillo, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en el cual solicita la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano que necesita.

Con base en lo anterior, se remite para su conocimiento y efectos conducentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

Para dar continuidad al trámite, el veintidós de febrero siguiente, la Jefa de Departamento de Organización Documental reenvió el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-115/2021 Y
ST-JDC-140/2021 ACUMULADO**

mencionado correo electrónico a los usuarios
alejandro.andrade@ine.mx y alfredo.cid@ine.mx:

From: FLORES HERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES <angeles.flores@ine.mx>
Sent on: Monday, February 22, 2021 6:27:01 PM
To: ROSAS APAEZ NAIN <nain.rosas@ine.mx>
Subject: RV: Correo prórroga obtención de apoyo ciudadano.
Attachments: CI-Francisco--Castillo-Alcantar.pdf (5 MB)

De: CID GARCIA ALFREDO <alfredo.cid@ine.mx>
Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 12:26 p. m.
Para: MARTINEZ MORALES MARIA DEL CARMEN <carmen.martinez@ine.mx>; FLORES HERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES <angeles.flores@ine.mx>
Asunto: RV: Correo prórroga obtención de apoyo ciudadano.

De: ROJAS MARTINEZ LILIANA <liliana.rojas@ine.mx>
Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 11:57 a. m.
Para: ANDRADE JAIMES ALEJANDRO <alejandro.andrade@ine.mx>; CID GARCIA ALFREDO <alfredo.cid@ine.mx>
CC: FUENTES RIOJAS RODRIGO ESTEBAN <rodrigo.fuentes@ine.mx>; ALANIS RANGEL JUANA ALEJANDRA <juana.alanis@ine.mx>
Asunto: Correo prórroga obtención de apoyo ciudadano.

Estimados Mtro. Andrade y Dr. Cid:

Buenos días, espero que este mensaje los encuentre bien, por instrucción del Lic. Rodrigo Fuentes Riojas me permito compartir el presente correo electrónico mediante el cual el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arrollo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, remite escrito del ciudadano Francisco Castillo, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en el cual solicita la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano que necesita. Lo anterior con la finalidad de que, de ser posible, sea atendido.

No omito mencionar a ustedes que dicho documento se envía por SAI.

Atte.
Liliana R.

2. Respuesta preliminar. De las constancias que obran en autos también obra el archivo que contiene, en formato *.pdf*, la comunicación de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, de la



que se advierte que la Jefa de Departamento de Generación de Insumos, dependiente de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del Instituto Nacional Electoral, remite, **de manera económica**, a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México,³ la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la captación de apoyo ciudadano del ahora actor, con el fin de que a través de su conducto se le notificara.

Del correo electrónico de referencia, se advierte la precisión que realiza la remitente en el sentido de que la respuesta sería formalizada, **de manera oficial**, a través del área normativa y se le haría llegar a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

3. Notificación. Posteriormente, y como se refirió en los antecedentes, el veintidós de marzo del año en curso, mediante el oficio IEEM/DPP/0880/2021, el actor recibió la notificación, por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, de la respuesta referida en el numeral anterior.

SIN TEXTO

³ Según se advierte de la búsqueda del nombre de la funcionaria a la que fue remitido el correo electrónico de referencia, en el directorio del Instituto Electoral del Estado de México, consultable en <https://servicios.ieem.org.mx/index.php/322-fabiola-flores-gonzalez>



22/3/2021

Correo: Direccion de Partidos Políticos - Outlook

Oficio IEEM/DPP/0880/2021

0001

Direccion de Partidos Políticos <dpp@ieem.org.mx>

Lun 22/03/2021 07:57 PM

Para: franciscocastillo141263@gmail.com <franciscocastillo141263@gmail.com>

CC: Presidencia <presidencia@ieem.org.mx>; Laura Daniella Durán Ceja <daniella.duran@ieem.org.mx>; Secretaria Ejecutiva <sejec1@ieem.org.mx>; Diego Antonio Garcia Velez <diegogar@ieem.org.mx>; Tatiana Leal Mendiola <tatiana.leal@ieem.org.mx>

3 archivos adjuntos (6 MB)

IEEM_DPP_0880_2021.pdf; RESPUESTAS DE LA DERFE.pdf; CI-Francisco--Castillo-Alcantar.pdf;

**CIUDADANO
FRANCISCO CASTILLO ALCANTAR
ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE
POR EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, MÉXICO.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 del Código Electoral del Estado de México; 38 del Reglamento Interno y numeral 16 del Manual de Organización, ambos de este Instituto; toda vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), ha remitido por correo electrónico las respuestas a sus planteamientos formulados mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero del año en curso, ante la Junta Local Ejecutiva del INE Estado de México; en coadyuvancia con la autoridad administrativa electoral nacional, respetuosamente hago de su conocimiento el correo de referencia, para los efectos correspondientes (se anexa al presente).

No omito señalar que lo anterior, no impide que, en su caso, la autoridad administrativa electoral nacional pueda realizar la notificación de mérito respectiva.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCION"
ATENTAMENTE**

**LIC. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**



<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMkAeZmMmU2NzxlWQ4ZDKINDc0MC04NDRILWY3ODAzNTU1MzRhYwBGAAAAA96EpfxovmTr...> 1/1

4. Respuesta “formal”. La autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el archivo en formato *.pdf*, denominado “correo-se remite oficio INE-DERFE-0490-2021-EN ATENCIÓN DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-115/2021 Y
ST-JDC-140/2021 ACUMULADO

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL CI-FRANCISCO CASTILLO”
del que se advierte lo siguiente:

From: MIRANDA JAIMES RENE <rene.miranda@ine.mx>
Sent on: Sunday, March 28, 2021 2:50:45 AM
To: PATIÑO ARROYO MIGUEL ANGEL <miguel.patino@ine.mx>
CC: CID GARCIA ALFREDO <alfredo.cid@ine.mx>; VARGAS ARELLANES JACQUELINE <jacqueline.vargas@ine.mx>; ANDRADE JAIMES ALEJANDRO <alejandro.andrade@ine.mx>; SOSA DURAN ALEJANDRO <alejandro.sosa@ine.mx>; FUENTES RIOJAS RODRIGO ESTEBAN <rodrigo.fuentes@ine.mx>; GIORDANO GARIBAY GIANCARLO <giancarlo.giordano@ine.mx>; DE LA CRUZ DAMAS ROCIO <rocio.delacruz@ine.mx>; LOPEZ CONSTANTINO MIGUEL SAUL <miguel.lopez@ine.mx>; PEREZ JIMENEZ JOSE ALONSO <josealonso.perez@ine.mx>; VILLA REZA ADIN <adin.villa@ine.mx>; BACA NAKAKAWA ARON <aron.baca@ine.mx>; vinculacion <vinculacion@ine.mx>; INIGO RANGEL MONICA SOFIA <monica.inigo@ine.mx>; MARTINEZ MORALES MARIA DEL CARMEN <carmen.martinez@ine.mx>; ROJAS MARTINEZ LILIANA <liliana.rojas@ine.mx>; FLORES HERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES <angeles.flores@ine.mx>; ROSAS APAEZ NAIN <nain.rosas@ine.mx>; GARCIA OLIVEROS JOSE IGNACIO <ignacio.garcia@ine.mx>; ALVARADO BUSTOS MARIELA <mariela.alvarado@ine.mx>; ROSAS APAEZ NAIN <nain.rosas@ine.mx>; VILLANUEVA MARTINEZ JOSE <jose.villanueva@ine.mx>
Subject: Se remite Oficio INE-DERFE-0490-2020 en Atención a solicitud de ampliación de CI Francisco Castillo
Attachments: CI-Francisco--Castillo-Alcantar.pdf (5 MB), INE-DERFE-0490-2021.pdf (680.8 KB)

FAVOR DE AGREGAR OFICIO INE/DERFE/0490/2021 FIRMADO Y ENVIAR A LAS SIGUIENTES CUENTAS

Para::

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales
Presente

Con relación a su correo visible líneas abajo, a través del cual remitió copia del escrito del C. Francisco Castillo Alcantar, adjunto al presente le remito copia del oficio INE/DERFE/0490/2021, a través del cual se da respuesta al escrito de referencia, por lo que agradeceré se remita la respuesta al solicitante.

Una vez hecho lo anterior, agradeceré de no haber inconveniente alguno para ello se proporcione el acuse de entrega del mismo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
Ing. René Miranda Jaimes
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores

De acuerdo con lo anterior, la respuesta que ahora impugna el actor reviste el carácter de preliminar, es decir, se trata de una etapa que no ha adquirido el carácter de definitiva, por cuanto a que se hubiere emitido la “respuesta formal” a su consulta.



Lo anterior se corrobora con lo señalado en la parte final del acto impugnado, en el que se hizo la precisión que la respuesta sería formalizada, **de manera oficial**, a través del área normativa y se le haría llegar a la Dirección de Partidos Políticos, desde la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

No pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, párrafo 1, inciso 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Direcciones Ejecutivas del Instituto, a efecto de cumplir con las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, les corresponde dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo con el ámbito de su competencia.

Sin embargo, el procedimiento de respuesta que realizó la autoridad, en el marco de sus atribuciones, es de forma continua, y allega a las autoridades encargadas de elementos, para que, en el momento procesal oportuno, apruebe el acuerdo por medio del cual se emita la respuesta a la consulta realizada por los ciudadanos interesados en que se amplíe el plazo para recabar el apoyo que necesitan.

Es decir, los actos integrantes del procedimiento interno de tramitación de la respuesta a su solicitud de ampliación del plazo, para recabar apoyo ciudadano, constituyen una unidad indisoluble con la determinación resultante, por lo que es improcedente impugnar, individualmente, cada fase de éste, pues no puede quedar subsistente o insubsistente, aisladamente, sino sólo a través de su análisis conjunto, con motivo de la determinación que se emita por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque es, hasta ese momento, cuando los actos de autoridad adquieren definitividad.



De lo anterior, se sigue que el acto impugnado a través del cual se hizo del conocimiento del actor el correo electrónico que contiene una respuesta preliminar sobre la procedencia o no de su solicitud, **no constituye en modo alguno un acto definitivo ni firme, que afecte de manera irreparable el derecho subjetivo del actor.**

Lo anterior porque cumple con las características de un acto intraprocesal cuya finalidad fundamental, consiste en proporcionar elementos a la autoridad electoral administrativa para que esté en aptitud jurídica de tomar una decisión final, sin que pueda concluirse que dé por terminada una etapa o concluida alguna situación jurídica como en el caso de un acto definitivo; esa determinación, contenida en un acuerdo general, es la que tiene el carácter de definitiva, y la que se puede impugnar.

De acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 2a./J. 22/2003** de rubro **PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR**, se ha establecido que tienen el carácter de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-115/2021 Y ST-JDC-140/2021 ACUMULADO

- a) Aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y
- b) Todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia.

Conforme con los supuestos anteriores, esta Sala Regional considera que el procedimiento a través del cual se turnó el escrito del actor a la instancia correspondiente, para que ésta dictaminara la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano y, conforme con lo observado, remitió el análisis respectivo a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, debe comprender un desarrollo cronológico, que culmina en la emisión de una determinación por parte del Consejo General y la notificación al interesado, situación que no acontece en el presente caso.

En ese sentido los actos intermedios, por regla general, deben esperar hasta el dictado de la resolución final que culmine dicho procedimiento o, como en el caso, se emita el acuerdo general por el que se emita la respuesta a la consulta realizada por el ciudadano y que trascienda al derecho subjetivo del actor, pues adquieren carácter de definitivo y firme cuando se han agotado todas las etapas procesales que lo componen.

En ese contexto, cobra aplicación al caso una tesis que ha determinado que el principio de definitividad, respecto de actos de autoridades, distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se entiende en dos sentidos:⁴

⁴ PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL



- **Vertical:** consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.
- **Horizontal:** la obligación de impugnar la resolución que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio, exclusivamente, cuando sea definitiva.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en la tesis de rubro **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN**, que los actos emitidos en medios preparatorios a juicio sólo son impugnables respecto de la última resolución que se dicte en ellos, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Esto es, en el sistema procesal mexicano se tiene como propósito el de armonizar la protección de las garantías constitucionales de las personas, con la necesidad de asegurar la expedites de las diligencias procedimentales, salvo que ese acto intermedio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, circunstancia que permite su reclamación inmediata.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional también considera que el acto combatido por el hoy actor, aspirante a una candidatura independiente, no es un acto intraprocesal de imposible reparación, toda vez que no afecta, materialmente, derechos sustantivos, cuya afectación no podría desvanecerse con una resolución favorable. De esta forma, al advertir que la



solicitud de otorgar una prórroga para recabar el apoyo ciudadano no es un derecho sustantivo del ahora actor, sino una simple expectativa, por ende, su negativa no constituye un acto de imposible reparación.

Es decir, ante la falta de definitividad y firmeza del acto, se concluye que no causa un perjuicio irreparable, toda vez que es la determinación final sobre la procedencia de la ampliación o no del plazo para la obtención de los apoyos ciudadanos que apruebe la autoridad electoral administrativa, el que determina en definitiva sobre la validez o no de dicha decisión.

En similares términos se resolvió el juicio ciudadano **ST-JDC-43/2021**.

Por tanto, atendiendo a que, mediante proveído de ocho de abril del año en curso, se tuvo por admitida la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es sobreseer en el juicio ciudadano **ST-JDC-115/2021**.

CUARTO. Procedencia del juicio ciudadano ST-JDC-140/2021. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causan los actos controvertidos y los preceptos, presuntamente, violados;



asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue notificado al actor el veintinueve de marzo del año en curso, por lo que, si el accionante presentó su demanda el dos de abril de dos mil veintiuno, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el citado artículo 79 de dicha ley procesal electoral, tal y como acontece en la especie, en el que el promovente aduce la violación de su derecho político-electoral a ser votado con motivo del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para combatir los actos impugnados que por esta vía se controvierten no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral aplicable, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos en cuestión.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. En su escrito de demanda el actor señala como acto impugnado el oficio **INE/DERFE/0490/2021**, emitido por el Director Ejecutivo del



Registro Federal de Electores; en tal oficio, se le negó la ampliación del plazo para obtener apoyos ciudadanos sobre la base de que resulta inviable la solicitud en razón de no contar con el tiempo suficiente ya que no se estaría en posibilidad de garantizar el cumplimiento del calendario de apoyo de la ciudadanía al afectar, sustancialmente, las etapas subsecuentes, particularmente, las relativas a las de fiscalización electoral.

No obstante, es un criterio reiterado por esta Sala Regional que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conceder o no alguna modificación a los plazos para recabar el apoyo ciudadano de las personas interesadas en obtener su registro a una candidatura independiente a diversos cargos de elección popular en el presente año electoral, este órgano jurisdiccional considera necesario resolver sobre la validez del escrito de respuesta y, en su caso, purgar los vicios que pudiera afectarlo, a efecto de cumplir con la obligación constitucional de que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados.

Hechas las anteriores precisiones, procede señalar los agravios hechos valer por la parte actora en este juicio.

SEXTO. Resumen de agravios. En su demanda, la parte actora refiere, esencialmente, que la responsable tuvo tiempo suficiente para dar respuesta a su petición de veinte de febrero de dos mil veintiuno, dejando transcurrir el tiempo en su perjuicio, violando sus derechos político-electorales.

También refiere que la ampliación del plazo para la obtención de los apoyos ciudadanos es procedente, ya que, con motivo de la emergencia sanitaria, se vio imposibilitado para dar cumplimiento en poco tiempo al porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita



en la lista nominal de lectores, la cual ha disminuido por los decesos ocasionados por la pandemia, entre los cuales se encuentran algunos de sus simpatizantes.

SÉPTIMO. Estudio preferente del presupuesto procesal de competencia. Con independencia de los planteamientos que, en concepto de agravio, hace el actor, en virtud de que la competencia es una cuestión de estudio preferente por ser de orden público,⁵ de considerarse que dicho presupuesto procesal no se satisface, se tendría como efecto ordenar la emisión de la respuesta a la solicitud a cargo de la autoridad competente.

Así, esta Sala Regional considera que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, correspondiente a la elección de ayuntamientos en el Estado de México, sino que tales atribuciones le corresponden al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual debe ser a través del acuerdo que emita al respecto.

El artículo 16 de la Constitución Federal, establece, expresamente, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De ahí que la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio debe ser una cuestión preferente y de orden público, por lo que, inclusive,

⁵ Esto de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



debe ser analizada de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Así se ha pronunciado la Sala Superior, en la **jurisprudencia 1/2013** de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por otro lado, el artículo 8° de la Constitución Federal protege el derecho de petición, al establecer que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo, y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del peticionario en breve termino.

Al respecto, conviene referir la tesis de **jurisprudencia XXI.1°P.A J/27** de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, en la que se definen las formalidades de la petición y su respuesta.

De esta manera, se pueden establecer como premisas las siguientes:

- a) El examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, debe considerar como de estudio prioritario y oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) A toda petición debe recaer una respuesta emitida por autoridad competente conforme con lo solicitado, en atención al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Bajo esa perspectiva, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no tiene atribuciones para dar respuesta a la petición que formuló el actor, toda vez que le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que es esa autoridad administrativa electoral federal, la que, en plenitud de atribuciones, debió pronunciarse con efectos decisorios y vinculantes respecto al planteamiento de ampliación del plazo, para obtener el respaldo ciudadano para la candidatura independiente a la presidencia municipal de Nicolás Romero, Estado de México.

El veinte de febrero, el actor en calidad de aspirante a candidato independiente presentó por escrito en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la solicitud, a fin de que se ampliara el plazo para recabar el apoyo ciudadano para la candidatura a la que aspiraba derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2, en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

Una vez recibida esa solicitud, el veintiséis de marzo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral respondió que no resultaba viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención de apoyo ciudadano dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de México, en los términos que ya fueron precisados.

Al respecto, con independencia de si dicha respuesta reúne o no las formalidades legales de una debida contestación a la petición del actor, se observa que esa determinación no puede tenerse por emitida por autoridad competente, ya que no cuenta con atribuciones normativas para tal efecto.



En el caso, es importante precisar que, al emitir la respuesta respectiva, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores **no citó y esta Sala Regional no advierte que de alguna normativa se desprenda su competencia para emitir la respuesta a la consulta del actor.**

En lo atinente, citó la instrucción del Consejero Presidente del Consejo General del INE, **sin que se advierta atribución alguna para conceder o negar la modificación del plazo para obtener apoyos ciudadanos, que era lo solicitado por el actor.**

A efecto de evidenciar lo anterior, se considera relevante destacar las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;
- b) Formar el Padrón Electoral;
- c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;
- d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;
- e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;
- g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;
- h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;
- i) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-115/2021 Y ST-JDC-140/2021 ACUMULADO

- j) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;
 - k) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
 - l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
 - m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz;
 - n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y
 - ñ) Las demás que le confiera esta Ley.
2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.
3. Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano;
 - b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar vigente;
 - c) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y
 - d) Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.
4. Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:
- a) El número total de ciudadanos firmantes;
 - b) El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
 - c) El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y
 - d) Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

Del artículo transcrito, no se advierte alguna atribución de la que pueda desprenderse la competencia para responder a la solicitud del actor.



Por otro lado, en el Reglamento Interior del INE⁶ se prevé que las direcciones ejecutivas sí tienen atribución de dar respuesta a las consultas y solicitudes **que les sean formuladas de acuerdo con el ámbito de su competencia**, con excepción de las reservadas por la Ley Electoral al Consejo General, las Comisiones, y la Junta, o a cualquier otro órgano del Instituto.

En consonancia, en el numeral 45 del mismo Reglamento, se establece lo siguiente:

Artículo 45.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

- a) Presentar a la Junta el programa del Registro Federal de Electores;
- b) Solicitar a las Comisiones de vigilancia los estudios y desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime convenientes dentro de la esfera de su competencia;
- c) Atender y emitir una respuesta oportuna debidamente fundada y motivada a las opiniones, solicitudes y acuerdos de recomendación que por escrito presenten las Comisiones de Vigilancia;
- d) Solicitar y realizar las gestiones necesarias a efecto de que el Secretario Ejecutivo publique en el Diario Oficial de la Federación los convenios de colaboración y otros instrumentos celebrados entre el Instituto con las autoridades competentes de las Entidades Federativas, incluidos los anexos respectivos, que determinen el plazo para solicitar la Credencial para Votar; la determinación de la geografía electoral; así como aquéllos que tengan por objeto apoyar la realización de los procesos electorales locales, en materia de actualización y depuración del padrón electoral;
- e) Informar a la Comisión del Registro Federal de Electores en cada sesión ordinaria sobre la atención brindada a las opiniones, solicitudes y acuerdos de recomendación que por escrito presenten las Comisiones de Vigilancia;
- f) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el diseño e instrumentación de las campañas institucionales;
- g) Definir, considerando la opinión de la Comisión Nacional de Vigilancia, las técnicas, criterios y procedimientos que se aplicarán con la finalidad de actualizar el Padrón Electoral;
- h) Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos;

⁶ Aprobado mediante acuerdo INE/CG268/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG336/2017, INE/CG392/2017, INE/CG32/2019, INE/CG163/2020 e INE/CG252/2020.



- i) Determinar la planeación operativa de las campañas de actualización del Padrón Electoral, a efecto de definir el número, ubicación, tipología, rutas de cobertura, distribución, fechas y horarios de los módulos de atención ciudadana, en las que considerará las recomendaciones de las Comisiones de Vigilancia;
- j) Emitir los procedimientos para la aplicación de las verificaciones al Padrón Electoral y operativos de campo similares;
- k) Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la revisión del Padrón Electoral y lista nominal de electores, entre las que se encuentra la atención a las observaciones realizadas por los Partidos Políticos;
- l) Emitir los procedimientos para la inscripción de ciudadanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral y la elaboración de las listas nominales de electores correspondientes;
- m) Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la Credencial para Votar, incluyendo a los mexicanos residentes en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral;
- n) Proponer a la Comisión de la materia los procedimientos que definan los mecanismos para verificar el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos por parte de los ciudadanos ante el Congreso de la Unión, para su aprobación por el Consejo;
- o) Realizar la verificación de apoyo ciudadano de las solicitudes de consulta popular o iniciativa ciudadana e informar al Secretario Ejecutivo sobre los resultados conforme a lo previsto en la Ley Federal de Consulta Popular, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad aplicable;
- p) Proponer al Consejo los procedimientos que definan los mecanismos para verificar en la lista nominal de electores que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano a los candidatos independientes que corresponde según la elección de que se trate, conforme a lo previsto en los artículos 371 y 385 de la Ley Electoral;
- q) Definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales, así como las circunscripciones plurinominales que la Constitución y la Ley Electoral prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia;
- r) Modificar, en los instrumentos electorales, la nomenclatura de localidades y municipios, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico a través del cual se realice dicha modificación;
- s) Definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia;
- t) Informar a la Comisión Nacional de Vigilancia los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reaseccionamiento y la integración seccional;
- u) Proponer al Consejo por conducto de la Comisión del Registro Federal de Electores, para su aprobación, los Proyectos de Acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-115/2021 Y ST-JDC-140/2021 ACUMULADO

- v) Emitir los procedimientos para la atención ciudadana que se brinda a través del sistema nacional de consulta electoral, respecto de los trámites de inscripción y actualización del Padrón Electoral y la entrega de la Credencial para Votar;
- w) Coordinar las actividades del INETEL y presentar los informes correspondientes;
- x) Proporcionar a través del INETEL la información relativa a la ubicación de las oficinas del Instituto, los módulos de atención ciudadana y las casillas para votar; los requisitos para tramitar o actualizar la Credencial para Votar; la asistencia a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales y la protección de sus datos personales en poder del Registro Federal de Electores, entre otros servicios Instituto Nacional Electoral 56 de consulta telefónica, en términos de lo previsto en la Ley Electoral, el presente Reglamento y las normas en materia de transparencia y protección de datos personales;
- y) Coordinar con las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto la implementación de las actividades de organización y emisión del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, relativas al seguimiento y evaluación del proyecto institucional; la difusión y promoción para registro, emisión del voto y resultados; registro y conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; organización para la emisión del voto; capacitación electoral e integración de mesas de escrutinio y cómputo, y escrutinio, cómputo y resultados;
- z) Apoyar los programas y acciones del Instituto que permitan dar cumplimiento a las disposiciones legales y a los acuerdos interinstitucionales relacionados con el registro, la promoción y la emisión del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero tanto para las elecciones federales como para las locales;
- aa) Proponer e instrumentar programas y acciones permanentes de vinculación con los grupos y comunidades de mexicanos residentes en el extranjero orientados a la promoción y ejercicio de su derecho al voto, y
- bb) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

Como se observa, es evidente que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores carece de atribuciones para decidir si se amplía, o no, el plazo para recabar el apoyo ciudadano, menos si la solicitud no fue dirigida a tal dirección, sino al órgano que, previamente, la Sala Superior de este Tribunal determinó es la competente, para pronunciarse sobre ese tema.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para este órgano



jurisdiccional que el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020.**

En esa determinación, el Instituto Nacional Electoral hizo valer su facultad de atraer, a su conocimiento, lo relativo a la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto a la posibilidad de ajustar a una fecha única la conclusión para recabar apoyo ciudadano de las candidaturas independientes.

Así, a fin de homologar los plazos para la terminación del periodo de apoyo ciudadano por medio de bloques de entidades federativas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sistematizó y clasificó las diversas fechas de conclusión de la etapa de precampaña estatales y federal en cuatro bloques y respecto de la conclusión de la etapa de apoyo ciudadano identificó cinco bloques, ubicando al Estado de México, Nayarit y Veracruz en el último segmento y al cual le asignó como fecha límite el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.



Por lo anterior, esta Sala Regional advierte que **la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no tiene atribuciones para modificar, modular o pronunciarse sobre planteamientos que guarden relación con los plazos para obtener el respaldo ciudadano de los candidatos independientes a los municipios en el Estado de México.**

Lo anterior, toda vez que es **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, derivado de las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, **el órgano electoral de dirección nacional al que le compete resolver respecto de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.**

Lo anterior porque, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, el Instituto Nacional Electoral (mediante acuerdos **INE/CG187/2020 e INE/CG289/2020**) ejerció facultad de atracción y determinó establecer fechas específicas para la conclusión de los periodos de precampañas y así como el relativo a recabar apoyo ciudadano en aquellos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.

En este contexto, resulta inconcuso que la determinación del límite temporal para obtener el apoyo ciudadano respecto de los aspirantes a candidatos independientes a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México es una cuestión que fue asumida de forma directa y autónoma por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, la respuesta impugnada en el caso concreto no fue emitida por autoridad competente y, consecuentemente, **no puede tener efectos jurídicos**, ya que la autoridad facultada para pronunciarse respecto de la petición de ampliación de plazo



de obtención de apoyo ciudadano es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por consecuencia, en el caso se vulneró en agravio del actor su derecho político-electoral a ser votado y el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se prevé que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** el oficio **INE/DERFE/0490/2021**, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud del actor, a efecto de que se emita una respuesta por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de los elementos planteados por el solicitante.

Similares consideraciones se sostuvieron en los juicios ciudadanos **ST-JDC-33/2021** y el diverso **ST-JDC-98/2021**.

OCTAVO. Efectos. En atención al sentido de la sentencia, se determinan los efectos siguientes, en cuanto al juicio con número de expediente ST-JDC-140/2021:

1. Se revoca el oficio **INE/DERFE/490/2021**, emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, del veintiséis de marzo pasado.
2. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud del **ciudadano Francisco Castillo Alcantar** y determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.



3. Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral deberá de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del plazo de **veinticuatro horas** y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-140/2021 al diverso ST-JDC-115/2021.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano ST-JDC-115/2021.

TERCERO. Se **revoca** la respuesta dada en el oficio INE/DERFE/0490/2021, emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y a las autoridades responsables y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-115/2021 Y ST-JDC-140/2021 ACUMULADO

fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.